



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 857-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2017

VISTO el Expediente N° S05:0013372/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, las Leyes Nros. 3.959 y 24.696, la Resolución N° 216 del 26 abril de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.696 declara de interés nacional el control y erradicación de la enfermedad reconocida como Brucelosis en las especies ovina y caprina a *Brucella melitensis* en el Territorio Nacional.

Que la Brucelosis Caprina a *Brucella melitensis*, es una zoonosis con alto impacto en la salud pública y en la actividad reproductiva de los hatos en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la *Brucella melitensis* es una bacteria que produce una enfermedad infecciosa y contagiosa de los animales al hombre, que produce un fuerte deterioro físico, tiende a ser crónica y afecta la calidad de vida.

Que la Región Patagónica se considera natural e históricamente libre de Brucelosis Ovina y Caprina a *Brucella melitensis*, dado que nunca registró un diagnóstico positivo de la enfermedad ni aislamiento del agente etiológico, como tampoco casos humanos con fuente establecida de infección local.

Que en la citada región nunca se vacunó a ovinos y/o caprinos contra la *Brucella melitensis*.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) ha realizado muestreos en los años 2001, 2007 y 2015 para detectar la enfermedad en ovinos y caprinos de la Patagonia Argentina, resultando en todos los animales negativo.

Que se cuenta con articulación interinstitucional entre este Servicio Nacional y los Gobiernos Provinciales que han manifestado su interés en declarar y preservar al territorio patagónico libre de la enfermedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 8º, inciso f) y 9º, inciso a) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Zona Libre de Brucelosis Ovina y Caprina a *Brucella melitensis*. Se declara como Zona Libre de Brucelosis Ovina y Caprina a *Brucella melitensis*, a la Región Patagónica, zona comprendida por el Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y por las Provincias del NEUQUÉN, de RÍO NEGRO, del CHUBUT, de SANTA CRUZ y de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y se establece el Programa de Vigilancia y Prevención.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente resolución, se entiende por:

Inciso a) zona: área delimitada por características geográficas y/o jurisdiccionales.

Inciso b) zona libre: zona delimitada por condiciones geográficas naturales que permitan el aislamiento y el control de ingresos y egresos de animales, constituyéndose así en una Unidad Epidemiológica, en la cual no se halla presente la enfermedad (*Brucella melitensis*) en los ovinos y caprinos.

ARTÍCULO 3°.- Sistema de vigilancia epidemiológica activa. Las actividades de vigilancia en la zona libre, Región Patagónica, contemplan:

Inciso a) Vigilancia epidemiológica activa a campo: mediante muestreos serológicos anuales o bianuales que este Organismo determine, sobre una muestra representativa de la población animal de manera aleatoria y/o dirigida, para detectar la presencia de la enfermedad. Los animales a muestrear serán hembras adultas en actividad reproductiva.

Inciso b) Vigilancia epidemiológica activa en frigoríficos: mediante muestreos serológicos anuales realizados en frigoríficos con faena de ovinos y/o caprinos adultos, seleccionando los lotes a muestrear en función de cubrir las distintas zonas de origen de los animales.

ARTÍCULO 4°.- Requisitos de ingreso a la región. El ingreso de ovinos y/o caprinos a la región será controlado de la siguiente manera:

Inciso a) Los reproductores ovinos y/o caprinos que provengan de zonas con igual estatus sanitario o de establecimientos certificados libres de Brucelosis a *Brucella melitensis*, no contarán con ningún requisito previo de serología y/o cuarentena.

Inciso b) Los reproductores ovinos y/o caprinos que provengan de establecimientos no certificados libres de Brucelosis a *Brucella melitensis*, deben contar con un resultado serológico negativo realizado en un plazo previo no mayor a SESENTA (60) días a su ingreso y otro realizado en el Laboratorio Regional del SENASA, en un plazo de hasta TREINTA (30) días posteriores al ingreso en el predio de destino, período durante el cual deben cumplimentar una cuarentena obligatoria.

Inciso c) cuando los reproductores ovinos y/o caprinos mayores de SEIS (6) meses egresen de la Región Patagónica en forma transitoria, con destino a otro establecimiento o para formar parte de una batería de carneros y/o chivos (castrones), no podrán volver a ingresar al establecimiento de origen, salvo que cumplan con lo



establecido en el Inciso b), en todos los reproductores que reingresan, excepto que hayan ido a un establecimiento certificado libre o a provincias, regiones y/o zonas libres o bajo plan de zonas libres.

Inciso d) sin perjuicio de lo expuesto en los incisos precedentes, todos los ovinos y/o caprinos que ingresen a la región, deben cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente para otras enfermedades.

ARTÍCULO 5º.- Certificación de establecimientos libres de *Brucella melitensis* en la Patagonia. Los establecimientos de la Región Patagónica declarada libre de Brucelosis Ovina y/o Caprina a *Brucella melitensis*, adquieren ipso facto el estatus sanitario de “libre de Brucelosis a *Brucella melitensis*”.

ARTÍCULO 6º.- Denuncia obligatoria. Toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como también los profesionales veterinarios privados o de instituciones públicas, personas responsables o encargadas de cualquier explotación ganadera, industrial o doméstica, u otra persona que por cualquier circunstancia detecte en los animales ovinos y/o caprinos, signos compatibles con la Brucelosis *melitensis*, o que tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia o sospecha, o de resultados de laboratorio positivos a la enfermedad, está obligada a notificarlo en forma inmediata a la Oficina Local de este Servicio Nacional de su jurisdicción, a fin de evaluar y atender el caso.

ARTÍCULO 7º.- Atención de focos. Ante la detección de un foco de la enfermedad en la Región Patagónica, el SENASA interdictará el establecimiento hasta su erradicación.

ARTÍCULO 8º.- Sacrificio o faena de animales reactivos serológicos positivos detectados en zonas libres. Los animales reactivos serológicos positivos que se detecten durante la erradicación de focos contingentes o durante la vigilancia epidemiológica activa, deben ser sacrificados o enviados a faena, con la coordinación e instrucciones de la Oficina Local del SENASA correspondiente a la jurisdicción del establecimiento afectado.

ARTÍCULO 9º.- Prohíbese cualquier uso de la Vacuna Rev. 1 en la Región Patagónica, sea con fines sanitarios o experimentales de investigación.

ARTÍCULO 10.- Invítese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, a la Coordinación de la Ley Caprina y de la Ley Ovina y a la Secretaría de Agricultura Familiar (SAF) del citado MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, a los Gobiernos Provinciales, Municipales y otros actores competentes interesados en colaborar con la implementación coordinada de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Facúltese a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a dictar normas complementarias a efectos de actualizar y/u optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.





ARTÍCULO 13.- Incorpórese la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 2ª RUMIANTES MENORES del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo Luis Rossi.

e. 27/12/2017 N° 100492/17 v. 27/12/2017

